Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Andrés Guerrero.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096578-0, domiciliado y residente en la calle 10, Altos de Río Dulce, detrás del Hogar del Niño, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Licdo. Richard Pujols por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de agosto de 2011 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Andrés Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 5 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara a Eduardo Andrés Guerrero, de generales que constan culpable del crimen de violación sexual tipificado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Delia Karina Cornielle; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Eduardo Andrés Guerrero, realizada por la señora Delia Karina Cornielle, por haber sido hecha conforme al Derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Eduardo Andrés Guerrero, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), a favor de la señora Delia Karina Cornielle; **QUINTO:** Exime las costa civiles por el hecho de el actor civil no haber producido conclusiones al respecto";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 31-2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio :*Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2. Que la Corte incurre en esa falta, toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y solo se circunscribe a explicar en dos considerandos de la página cinco de la sentencia que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, pero sin explicar las razones en hecho y en derecho, y de manera lógica. Que con esto se incurre, no solo en una falta de motivación, sino en una violación al derecho de defensa, ya que, no sabemos el motivo por el cual la Corte a-quo confirmó la decisión en todas sus partes. La misma debió explicar los motivos de su decisión. Que con esta falta de motivación, la Corte a-quo no explica acerca de los diferentes motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en la incorrecta valoración probatoria, en la cual se condena únicamente con la declaración de la víctima, que es parte interesada del proceso";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que la sentencia es manifiestamente especifica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; ya que los juzgadores se fundamentaron en testimonios, documentos y otros elementos de prueba. Que el segundo medio invocado se refiere a una eventual falta en la motivación de la pena, sin embargo esta Corte es de parecer que la pena aplicada se enmarca dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal y obviamente dentro del principio de legalidad, lo cual deja sin merito este medio del recurso…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio en el cual fundamenta el recurrente su memorial de agravios, establece que la Corte a-qua no ofrece motivos a su decisión y solo se circunscribe a explicar en dos consideraciones que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, sin explicar las razones de hecho y de derecho sin referirse además a los motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal consistente en la incorrecta valoración probatoria, al condenar al imputado únicamente con la declaración de la víctima, vulnerando con su accionar esa alzada el derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado, que tal y como señala el recurrente, la Corte a-qua al referirse a los vicios argüidos por el imputado en su acción recursiva, se refirió a los mismos de manera superficial y general, sin profundizar en las particularidades especificas de los planteamientos realizados; por lo que en ese sentido esta Corte de Casación, procederá a subsanar esta insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente centró su queja en que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración probatoria, ya que, para condenar al imputado solo tomó en consideración la declaración de la víctima, parte interesada del proceso;

Considerando, que al tenor del vicio argüido, esta Segunda Sala, procedió al examen de la decisión de primer grado, constatando que la valoración realizada a los elementos de pruebas aportados, se hizo conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sobre la base de una motivación detallada y fundamentada de las razones por los cuales le otorgaba o no valor probatorio las pruebas examinadas; estableciendo de manera puntual, el tribunal de la inmediación, con relación al testimonio de la víctima, que le otorgó credibilidad a lo por ella declarado, por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos que conocía, y ser un testimonio directo y debidamente corroborado con la prueba documental aportada como fundamento de la acusación;

Considerando, que con relación a lo argumentado, es pertinente acotar que es un criterio constante de esta Corte de Casación, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; de lo que se infiere que al fallar como lo hizo el tribunal sentenciador no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar subsanada la insuficiencia de motivación en que incurrió la Corte a qua, procede; en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.